



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: OBJECCIÓN EN TRÁMITE DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN No. 2023-1171**

Allegadas las documentales digitales requeridas mediante auto de 29 de septiembre de 2023, procede el Despacho a decidir las objeciones planteadas por el apoderado del acreedor hipotecario del señor **EDISON RAIMUNDO FERNÁNDEZ CONTRERAS**, en el trámite de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **MARÍA LUCÍA ACOSTA BARRETO** cursante en la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, ubicado en la ciudad de Cajicá - Cundinamarca.

Las referidas objeciones se fundamentaron de la siguiente manera:

1. DE LOS TÍTULOS VALORES APORTADOS POR LOS SEÑORES LILIANA GUALTEROS LOVERA, MARÍA CAMILA CASTELLANOS ROMERO, DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GRACIA Y LUIS ALEJANDRO SALAZAR GRACIA.

Afirmó el objetante que, respecto de los señores **LILIANA GUALTEROS LOVERA, MARÍA CAMILA CASTELLANOS ROMERO, DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GRACIA Y LUIS ALEJANDRO SALAZAR GRACIA**, como factores comunes a todos los acreedores opera la figura de simulación en atención a que:

1. Ninguno inició proceso ejecutivo alguno pese a la mora de la deudora.
2. Ninguno de los acreedores presentó comprobante de entrega del capital, los que argumenta, sean de retiro o transferencia electrónica a través de entidades bancarias.
3. No aportaron recibo de pago por intereses u otros conceptos.
4. Los créditos no fueron reportados por ningún acreedor ni por la deudora ante la DIAN.
5. La solicitud primigenia base de este trámite de negociación de deudas, se informó que lo adeudado constaba en “facturas” lo que más adelante se presentó formalmente como “letras de cambio”, mismas que fueron aportadas por la solicitante **MARÍA LUCÍA ACOSTA BARRETO**.

Finalmente agregó que, con los acreedores señalados conseguiría el total del porcentaje para acogerse al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

2. DE LOS TÍTULOS VALORES DE LOS CRÉDITOS DE LOS SEÑORES LUIS ALEJANDRO SALAZAR GRACIA Y MARÍA CAMILA CASTELLANOS ROMERO.

Objetó el profesional del derecho que, las letras de cambio presentadas en favor de los señores **LUIS ALEJANDRO SALAZAR GRACIA y MARÍA CAMILA CASTELLANOS ROMERO**, por su serial consecutivo y fecha de suscripción alejada son “coincidentes” lo que caracteriza de “difícil” ocurrencia.

3. DEL CRÉDITO DE PRÉSTAMO DE LA SEÑORA LILIANA GUALTEROS LOVERA.

Informó que, a su juicio, la señora LILIANA GUALTEROS LOVERA no ostentaba capacidad económica para un préstamo de tal entidad como el relacionado (40.000.000), toda vez que, la mencionada acreedora, se encuentra en ejecución de dos procesos para negociación de deudas que cursan ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá.

4. OBJECCIÓN POR CUANTÍA DE SU PROHIJADO EDISON RAIMUNDO FERNÁNDEZ CALDERÓN.

Discrepa del trámite de negociación en el sentido de indicar que, con la solicitud presentada y en desarrollo del procedimiento conciliatorio, no se están teniendo en cuenta los intereses que corresponden a su prohijado, por lo cual, sustenta que, frente a él, no se dio cumplimiento a los requisitos del artículo 539 del C. G. Del P., esto es, de la especificación de la cuantía diferenciando capital e intereses; citó la misma obra procesal en su artículo 545, en cuanto a la relación de obligaciones al día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite y el artículo 553 ibídem, de la votación, por lo cual, sería del caso incluir los correspondientes intereses de su prohijado dentro del trámite de negociación de deudas.

Así las cosas, por parte de la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición se describió traslado de la objeción presentada pronunciándose los intervinientes así:

5. DEL TRASLADO DE LA OBJECCIÓN.

5.1. TRASLADO DE LA SEÑORA LILIANA GUALTEROS LOVERA.

Sea lo primero indicar que, de conformidad a la información suministrada por la conciliadora **ALBA INÉS ESPINOSA MONTES** el traslado fue presentado en término, esto es, el 25 de septiembre de 2023 y, revisada el acta de fecha 11 de septiembre de 2023 y la objeción radicada el 18 de septiembre de 2023, en efecto, el traslado se describió en término.

Argumentó la señora **GUALTEROS** que el préstamo otorgado a la señora **MARÍA LUCIA ACOSTA BARRETO** es fruto de su amistad y en apoyo a la difícil situación que en su momento atravesó. Que para sustento de la obligación firmó el título valor de letra de cambio para el 18 de octubre de 2021 fijando un interés del dos por ciento (2%).

Agregó que su dinero es fruto de herencia y su fuerza de trabajo y, en relación a los procesos judiciales en los que ella se ha visto inmersa ha sido por presunta mala fe de quien hubiera sido su esposo y, por lo tanto, se encuentra en solución de ellos.

Finalizó indicando que, el título valor es soporte suficiente para demostrar la deuda de la señora **ACOSTA BARRETO** y, agregó, un extracto jurisprudencial de un proceso análogo requiriendo no tener en cuenta la objeción radicada.

5.2. TRASLADO DE LA OBJECCIÓN DE LA SEÑORA MARÍA CAMILA CASTELLANOS ROMERO.

De conformidad a la información suministrada por la conciliadora **ALBA INÉS ESPINOSA MONTES**, el traslado fue presentado en término, esto es, el 25 de septiembre de 2023 y, revisada el acta de fecha 11 de septiembre de 2023 y la objeción radicada el 18 de septiembre de 2023, en efecto, el traslado se descorrió en término.

Informó la acreedora que el dinero fruto de la obligación plasmada en el título valor ha sido fruto de su trabajo y ahorros que juiciosamente ha realizado. Que el préstamo efectuado a la señora **MARÍA LUCÍA ACOSTA BARRETO** se ha dado con ocasión a la amistad que forjaron luego de conocerse a través de terceros y, que, para sustento de la obligación, suscribieron el 02 de febrero de 2021 el título valor aquí objetado bajo un interés del dos por ciento (2%).

Finalizó su traslado poniendo de presente, en igual sentido, el precedente citado por la señora **LILIANA GUALTEROS** y, solicitó, que la objeción no sea tenida en cuenta por infundada, dado que, a su juicio, no se agregaron los suficientes argumentos por parte del objetor para desvirtuar la veracidad de los hechos y en consecuencia requiere no sea excluida su deuda.

5.3 TRASLADO DE LA OBJECCIÓN DEL SEÑOR DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GRACIA.

De conformidad a la información suministrada por la conciliadora **ALBA INÉS ESPINOSA MONTES**, el traslado fue presentado en término, esto es, el 25 de septiembre de 2023 y, revisada el acta de fecha 11 de septiembre de 2023 y la objeción radicada el 18 de septiembre de 2023, en efecto, el traslado se descorrió en término.

Indicó que el préstamo otorgado a la deuda se da con ocasión a la situación económica que travesaba la señora **ACOSTA BARRETO**. Que este dinero ha sido fruto del trabajo que como independiente ha ejecutado a lo largo de sus años al dedicarse al oficio de la seguridad residencial y automotriz. Que su decisión de prestar la suma de dinero correspondió al grado de confianza que tiene sobre la deudora y por la cercanía familiar que tienen.

Agregó que, para constatar la deuda de la señora **MARÍA LUCÍA ACOSTA BARRETO**, se firmó una letra de cambio en la cual se plasmó la obligación y su plazo de pago con un interés del dos punto cinco porcientos (2.5%) y, con ello, informó que el título valor es garantía suficiente para acreditar su posición en el proceso.

Finalizó en idéntico sentido a las anteriores argumentaciones, agregando el precedente del caso análogo de persona natural no comerciante, solicitando se declaren infundadas las objeciones.

5.4 TRASLADO DE LA OBJECCIÓN DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO SALAZAR GRACIA.

De conformidad a la información suministrada por la conciliadora **ALBA INÉS ESPINOSA MONTES**, el traslado fue presentado en término, esto es, el 25 de septiembre de 2023 y, revisada el acta de fecha 11 de septiembre de 2023 y la objeción radicada el 18 de septiembre de 2023, en efecto, el traslado se descorrió en término.

Afirmó que el préstamo realizado a la señora **ACOSTA BARRETO**, es fruto del ahorro de él y su señora madre cuyo dinero estaba destinado para un gasto propio de la familia, sin embargo, decidieron invertirlo en forma de préstamo dada la tasación de intereses que se produjo con la deudora, teniendo como base de cobro de la obligación una letra de cambio que fue suscrita entre las partes.

Refirió que, la letra de cambio suscrita es más que garantía real de la obligación, pues dicha acción, está cobijada por la ley y ella da certeza de la deuda. lo que lo habilita para exigir su cobro. Sustentó en igual sentido a todos los objetantes, con el mismo precedente jurisprudencial.

Así las cosas, procede el Despacho al análisis de la objeción presentada junto con los traslados aportados siendo del caso anotar que esta Judicatura avocó conocimiento mediante auto de 19 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 539 del Código General del Proceso, que la persona natural no comerciante debe aportar a la solicitud de negociación de deudas, no solo el informe preciso de las causas de su situación de cesación de pagos y la propuesta de negociación sino, aunado a ello debe acreditar *"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, **diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés**, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...".* (subraya y negrilla propia del Despacho.)

Del anterior imperativo normativo, es oportuno relacionarlo con el párrafo del mismo canon para indicar que *"La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago."*

Advierte esta Judicatura que, siendo deber del conciliador calificar la solicitud y si ésta cumple o no los requisitos legales previamente a la aceptación del trámite de negociación de deudas, nada obsta para que después de formuladas las objeciones, el deudor o los acreedores aporten pruebas o la información necesaria para afianzar el trámite y darle la vía legal adecuada, precisa y correcta a la solicitud formulada.

Para el presente caso, y frente a las primeras cinco (5) observaciones realizadas por el profesional del derecho, estas pueden ser despachadas en un solo análisis, toda vez que, esta Judicatura comparte la tesis de los acreedores quirografarios en el sentido de indicar que la existencia del título valor original presentado conserva plena validez y, para ello, no se requiere de explicación o sustento alguno de la forma o manera o razón por la que fue suscrito, pues, el mismo título valor por sí solo,

conserva de forma clara la obligación acordada, de la que esta judicatura en sede de este análisis parte de la buena fe de los negocios realizados entre la deudora y de sus acreedores inmersos en la objeción.

Como se indicará en líneas posteriores, si el objetante no encuentra veracidad en los títulos valores aportados o, considera que la suscripción de los mismos no es adecuada con la realidad, ostenta otras vías legales para restarle valor a ellos.

Ahora bien, de conformidad al artículo 539 de la Ley 1564 de 2012 - C.G. del P., esta judicatura desde ya declarará fundadas parcialmente las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas adelantado ante la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación y Amigable Composición, dado que de la lectura detallada de la solicitud de negociación y las actas de audiencias, en especial del acta de calenda 11 de septiembre de 2023, se encuentra que la solicitud en efecto no cumplió los requisitos descritos en el artículo en cita, pues, en estrecha relación de las manifestaciones de traslado de los señores **LILIANA GUALTEROS LOVERA, MARÍA CAMILA CASTELLANOS ROMERO, DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GRACIA** y **LUIS ALEJANDRO SALAZAR GRACIA**, fue tasada en las letras de cambio, una tasa de interés de varios porcentajes para cada uno de ellos que, no se avizoran en ninguna de las fases del proceso conciliatorio, en especial en la solicitud.

Amén de lo anterior, registran las letras de cambio de los señores **LILIANA GUALTEROS LOVERA, MARÍA CAMILA CASTELLANOS ROMERO, DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GRACIA** y **LUIS ALEJANDRO SALAZAR GRACIA** una tasa de interés de 2%, 2.3%, 2.5% y 2%, respectivamente, sin que ellas hubieren sido relacionadas por la deuda en su escrito inicial, ni solicitadas en grado de subsanación por parte de la entidad conciliadora. En ese sentido la objeción presentada por el profesional DEL DERECHO **FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO**, está llamada a prosperar y, por ende, se deberá proceder con el ajuste pertinente y en lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, el objetor y los acreedores quirografarios han desarrollado parte de sus objeciones y traslados en condiciones propias de la existencia y validez de los títulos valores que suscribieron en garantía de la deuda de la señora **MARÍA LUCÍA ACOSTA BARRETO**, sin embargo, ello no es objeto de revisión por parte de esta sede judicial, toda vez que, el objetor cuenta con otras vías específicas en el procedimiento conciliatorio (no conciliar y solicitar el fracaso de la negociación) como del ordinario (demanda o denuncia, según considere), entre otras que pudieren existir, para desvirtuar o no la esencia del título valor, lo que podrá ser o no debate en la o las sedes judiciales que considere pertinentes en defensa o no de los intereses de su poderdante.

En consecuencia de los anteriores racionamientos, este Despacho declarará fundadas parcialmente las objeciones en cuanto a la tasación de la deuda y sus correspondientes intereses, desechando los demás argumentos alegados por el objetor, ordenándose por ende, la remisión de las presentes diligencias a la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación y Amigable Composición de la ciudad de Cajicá, a efectos que se continúe con el respectivo trámite en los términos y para los efectos dispuestos en el canon 552 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ.**

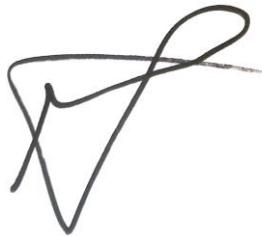
RESUELVE

PRIMERO. – **DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADAS** las objeciones presentas por el profesional del derecho **FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO** frente a la tasación de las deudas y los correspondientes intereses existente en las letras de cambio de los acreedores quirografarios **LILIANA GUALTEROS LOVERA, MARÍA CAMILA CASTELLANOS ROMERO, DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GRACIA** y **LUIS ALEJANDRO SALAZAR GRACIA**, de conformidad a lo descrito en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – **NEGAR** las demás peticiones realizadas por el objetante conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO. – **REMITIR** este trámite a la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación y Amigable Composición, a efectos que se continúe con el respectivo trámite en los términos y para los efectos dispuestos en el canon 552 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 17 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS